

[REDACTED]

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE
LA DELEGACIÓN ESTATAL EN SONORA DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-181/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3334 /2017

Ciudad de México, a 18 de julio del 2017.

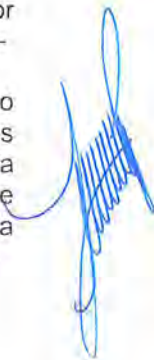
*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"*

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegación Estatal en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

ÚNICO.- Por escrito de fecha 03 de julio de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en esa misma fecha, la C. Diana Estefani Muñiz Navarro, representante legal de la empresa [REDACTED] presentó inconformidad contra la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Estatal de Sonora del citado Instituto, derivados del acto de cancelación de la Invitación a Cuando Menos tres personas internacional número IA-019GYR031-E184-2017, para la adquisición y suministro del grupo 372 "consumibles de equipo de cómputo"; al efecto manifestó los hechos y agravios que considero pertinentes, los cuales se transcriben a continuación. -----

- a) La cancelación de la Invitación a Cuando Menos tres personas Internacional número IA-019GYR031-E184-2017, al no existir causas justificadas que pudieran ocasionar un daño o perjuicio al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que la convocante señala en forma inexacta que no procede la solicitud de equipos de impresión bajo el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuando el objeto de compra son cartuchos de tóner, por lo que no existe motivo de cancelación, toda vez que los equipos serían otorgados en comodato y sin costo para la convocante, pudiendo cancelar la entrega de éstos sin mayores efectos.-----
- b) Que no son claras las causas en las que se sustenta la cancelación de la invitación en cuestión, ya que no es válido que la convocante aduzca que. *"no procede la solicitud de impresión bajo el artículo 55 de la Ley de la Materia, ya que de llevarse a cabo de esta manera, los equipos de impresión quedarían fuera de atención técnica del proveedor."*, toda vez que si se solicitan éstos, serán proporcionados por el licitante ganador de la invitación, quedando obligado a prestar la atención técnica que dichos equipos requieran como compromiso por la compra del tóner requerido, por lo que se transgrede el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- c) Que la convocante vulneró el artículo 38 de la Ley de la Materia al emitir su determinación, ya que no se actualizan los supuestos previstos en dicho precepto legal para que procediera la cancelación, es decir, el caso fortuito o fuerza mayor; que no se establecieron las circunstancias que extingan la necesidad de adquirir los cartuchos de tóner objeto de compra de la presente invitación; no se acredita el daño o perjuicio que la convocante tendría, máxime si el equipo de impresión se otorgaría sin ningún costo; y, que no se precisa el acontecimiento real que motiva la decisión.-----



- d) Que la convocante no acredita el daño o perjuicio que pudiera sufrir por un equipo de impresión que no tendría costo, ni es clara cuando argumenta que dicho equipo quedaría sin atención técnica del proveedor, sin que estuviera definido el mismo ni señalara a qué proveedor se refería, si aún no existía ganador de la invitación en cuestión.-----
- e) Que se deja en estado de indefensión a los participantes de la Invitación que no ocupa, al no establecerse de manera clara, fundada y motivada las causas que motivan la cancelación total de la invitación.-----
- f) Que la convocante difirió en seis ocasiones el fallo correspondiente, de lo que se infiere que no tenía motivos ni sustento legal para cancelar la presente invitación, como se podrá corroborar con el argumento expuesto en el acto de cancelación de fecha 23 de junio de 2017.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite la presente resolución de inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2015; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción IV, 67 fracción I y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Consideraciones.-** Del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones que hace valer la promovente en su escrito de fecha 03 de julio del 2017, esta Autoridad Administrativa advierte que se inconforma en contra de la cancelación a la Invitación a Cuando Menos tres personas internacional número IA-019GYR031-E184-2017; por lo que la inconformidad que nos ocupa, resulta **improcedente**, toda vez que se promueve en contra del acto de cancelación de una Invitación a Cuando Menos tres personas, acto no previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como impugnabile a través de la instancia de inconformidad, ya que dicho artículo contempla que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican en cinco fracciones, al tenor siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."

De lo antes transcrito, se aprecia con toda claridad y precisión los actos de los procedimientos de contratación en los que procede interponer la instancia de inconformidad, así como las personas que pueden activar la misma, sin que se observe que proceda en contra del acto de cancelación de una Invitación a Cuando Menos tres personas; pues si bien es cierto en la fracción IV del citado artículo 65, se señala como acto impugnabile a través de la presente instancia la cancelación, también lo es que claramente se distingue que es la cancelación de una licitación, no así la cancelación a la Invitación a cuando menos tres personas. -----

En el caso que nos ocupa, del escrito inicial se advierte que el acto del cual se inconforma la promovente es la cancelación a la Invitación a cuando menos tres personas, sin embargo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 fracción IV, solo procede la instancia de inconformidad en contra de la cancelación de una licitación y no de la Invitación a cuando menos tres personas. -----

Por lo anteriormente analizado, se determina improcedente la inconformidad que plantea la hoy accionante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

Precepto que regula la improcedencia de la inconformidad cuando se promueva contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia, y en el caso que nos ocupa, la representante legal de la empresa [REDACTED] hace valer motivos de inconformidad en contra del acto de cancelación de la Invitación a Cuando Menos tres personas



internacional abierta número IA-019GYR031-E184-2017, acto no previsto en el citado artículo 65, fracción IV de la Ley de la materia, como impugnabile a través de la presente vía, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción I de dicho ordenamiento legal.

En este contexto, se tiene que el acto de cancelación de la Invitación a Cuando Menos tres personas internacional abierta número IA-019GYR031-E184-2017, para la adquisición y suministro del grupo 372 "consumibles de equipo de cómputo", no es un acto susceptible de ser combatido a través de la instancia de inconformidad a que hace referencia el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la fracción IV del citado artículo, no prevé la procedencia de la inconformidad contra la cancelación a la Invitación a Cuando Menos tres personas, sólo prevé actos de la cancelación de las licitaciones públicas. -----

Es importante precisar que esta Autoridad Administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:-----

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone:-- -----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos transcritos, se tiene que en la Ley de la materia se establece de manera expresa que la instancia de inconformidad procede en contra de los actos de la licitación pública e invitación a cuando menos tres personas que se relacionan en cinco fracciones de las cuales no se desprende el acto de cancelación de la invitación cuando menos tres personas, por lo que esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para conocer y resolver la inconformidad planteada en el presente asunto.-----

Por lo que es válido determinar improcedente la inconformidad interpuesta por la representante legal de la empresa [REDACTED] toda vez que dicha inconformidad es en contra del acto de la cancelación a la Invitación a Cuando Menos tres personas internacional abierta número IA-019GYR031-E184-2017, para la adquisición y suministro del grupo 372 "consumibles de equipo de cómputo", en términos de lo previsto en los artículos 65 fracción IV, artículo 67 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consecuentemente se desecha en términos del artículo 71 primer párrafo de la citada Ley, que establece lo siguiente:-----

NOTA 1

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano..."

En mérito de lo expuesto, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene por desechada la presente inconformidad, al haberse promovido en contra de un acto diverso a los que prevé la normatividad que rige la Ley materia para



ser inconformado.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 fracción IV, 67 fracción I y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, determina improcedente la inconformidad interpuesta por la representante legal de la empresa [REDACTED] contra la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Estatal de Sonora del citado Instituto, derivados del acto de cancelación a la Invitación a Cuando Menos tres personas internacional número IA-019GYR031-E184-2017, para la adquisición y suministro del grupo 372 "consumibles de equipo de cómputo", por tratarse de un acto no impugnabile a través de la instancia de inconformidad.-----

NOTA 1

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Archívese en estos términos los expedientes en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----


Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2 Para: C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] calle [REDACTED] Insurgentes Sur No. 586-201, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, correo electrónico: [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 3